RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1010/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio **00685921,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el folio: **00685921**, en el que se solicitó idéntica información, requiriendo lo siguiente:

> Basado en la contestación a la solicitud No.00524221
>
> Ante el SUPUESTO desconocimiento de tránsito (saber si es privado o municipal el fraccionamiento).
>
> 1. Ya recibieron la respuesta de los municipios (Xalapa y Emiliano Zapata)?
> 2. Cuáles fueron las respuestas?
> 3. Cuándo se llevarán el REMOLQUE (maceta) y harán valer lo establecido en el art.347 (fracc. II) y 350 de la ley 561 de Tránsito?.

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de mayo de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz.

7. Agréguese y ampliación Por auto de once de junio de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes, y en mismo proveído se ordenó dar vista a la parte solicitante, a efecto de que manifieste si la información que se le estar emitiendo satisface su derecho de acceso, apercibido de no actuar se resolverá con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que el solicitante hubiera comparecido.

Y por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el expediente.

8. Comparecencias del sujeto obligado. El dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al presente recurso.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales referidas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes, y en mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos

de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> Basado en la contestación a la solicitud No.00524221
>
> Ante el SUPUESTO desconocimiento de tránsito (saber si es privado o municipal el fraccionamiento).
>
> 1. Ya recibieron la respuesta de los municipios (Xalapa y Emiliano Zapata)?
> 2. Cuáles fueron las respuestas?
> 3. Cuándo se llevarán el REMOLQUE (maceta) y harán valer lo establecido en el art.347 (fracc. II) y 350 de la ley 561 de Tránsito?.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio SSP/UDT/0815/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó medularmente que al respecto de la solicitud realizada, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0172/2021 de fecha cuatro de mayo del año actual, mediante el cual la delegada jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; emite respuesta a su solicitud, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información, último documento que se inserta por contener la respuesta:

> **Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 10, 11 y 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VIII y 7, fracción IV, de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a su oficio número SSP/UDT/0723/2021, en relación a la solicitud de información registrada en el sistema de INFOMEX-Veracruz con folio 00685921, mediante el cual la persona solicitante ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, solicitó diversa información relacionada con la contestación dada a su solicitud registrada en el sistema de referencia con el folio 00524221.**
>
> **Al respecto, me permito hacerle del conocimiento que, mediante oficio número SSP/DGTSV/SO/1416/2021, signado por el Subdirector Operativo de esta Dirección General, informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:**
>
> ***"Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 143 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que al texto establecen:***
>
> > ***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.* ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.*
> >
> > ***Artículo 143.*** ***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante****. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida*

cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 145. *Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. ***Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.***

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
Nota: *El subrayado y negritas en el texto de estos numerales de la Ley, son elaboraciones propias, teniendo por objeto resaltar la parte conducente de los preceptos que aplican a la presente respuesta de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.*

En este tenor y después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales, la información específica solicitada por el peticionario me permito manifestar a usted que se encontró una respuesta de fecha 29 de marzo del 2021 con número de oficio DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021, misma que fue emitida por el Arq. Rafael Alberto Palma Grayeb, Director de Desarrollo Urbano, la cual se anexa al presente.

Respecto a la tercera parte de la solicitud de acceso a la información referente al cuestionamiento de marcado con el arábigo 3, sobre esta última parte, le informo que toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano, no preciso si los cajones del Fraccionamiento Valle Real Convivencia Sustentable, S.C., se encuentran debidamente municipalizado –para tener la certeza que las vialidades son públicas- o en su caso, si éstas aún son del ámbito privado, nos limita a proceder, no obstante, una vez se tenga el soporte documental y legal, se procederá conforme nos marca la normatividad de la materia." (sic)

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

Al documento antes insertado, se anexó el oficio SSP/DGTSV/SO/1416/2021 de treinta de abril, suscrito por el Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, quien informó lo mismo que la delegada jurídica, además de agregar lo siguiente:

En este tenor y después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales, la información específica solicitada por el peticionario me permito manifestar a usted que se encontró una respuesta de fecha 29 de marzo del 2021 con número de oficio DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021, misma que fue emitida por el Arq. Rafael Alberto Palma Grayeb, Director de Desarrollo Urbano, la cual se anexa al presente.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

....

Auto denomino mi derecho a la interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875, artículo 153 y 155 (fracción I, II y XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no solo TRÁNSITO del estado evade el cumplimiento del reglamento de la ley 561 de tránsito y seguridad vial del estado de Veracruz en los artículo 347 (fracción II) y artículo 350, así mismo su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero que se me dé una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley , desde meses atrás de justifican con (NO saber si esta Municipalizado el fraccionamiento y esperando un supuesta respuesta de los municipio de Xalapa y E. Zapata para esclarecer esa duda). **No dieron respuesta a mis cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud.**

...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció a través del oficio SSP/UDT/0952/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó medularmente se anexan copias simples de los oficios SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0210/2021 suscrito por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial; así como el similar SSP/DGTSV/SO/1793/2021 signado por el Subdirector Operativo de la dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, documentos que se insertan en la parte que interesa:

01 JUN 2021 655

Hora: 8:54 Firma:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

DELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0210
ASUNTO: El que se [illegible]
Xalapa, Veracruz; 31 de mayo [illegible]

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 [illegible] 10, 11, 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano [illegible] Veracruz, 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad [illegible] Estado de Veracruz y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad [illegible] en respuesta a su oficio número SSP/UDT/0924/2021, fechado el veintiocho [illegible] mayo del año en curso, con relación a la notificación RR00018221 de diecinueve [illegible] mayo del año en curso, referente al recurso de revisión IVAI-REV/1010/2021 [illegible] relativo al folio INFOMEX- Veracruz 00685921.

Al respecto, me permito informarle que esta autoridad ratifica la respuesta [illegible] mediante oficio número SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0171/2021; lo anterior en virtud de que mediante oficio número SSP/DGTSV/SO/1793/2021, el Subdirector Operativo de esta Dirección General informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que esta Subdirección Operativa confirma la respuesta dada mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1416/2021, lo anterior en virtud de que el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, se precisó si los cajones del Fraccionamiento Valle Real Convivencia Sustentable, S.C., se encuentran debidamente municipalizados, que permitan a esta autoridad tener la certeza jurídica de que las vialidades son públicas- o en su caso, si éstas aún son del ámbito privado; sin embargo, le hago del conocimiento que al veinte de abril del año en curso, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reiteró mediante oficio SSP/DGTSVE/DG/0482/2021, la solicitud realizada por el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial a través del oficio SSP/DGTSV/SO/DLGXAL/0108/2021, al Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que se informe a esta autoridad, en el caso particular de los cajones del estacionamiento del Fraccionamiento Valle Real, si éstos corresponden a un área privada, o si dicha área se encuentra municipalizada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta que precise la situación de dicho fraccionamiento." (sic)

"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba".
Subdirección Operativa.
Oficio No. SSP/DGTSV/SO/1793/2021.
Xalapa-Equez., Ver., a 31 de mayo de 2021.

Lic. Lucero González González.
Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado
Presente.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 de las funciones conferidas a esta Subdirección Operativa previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y para dar cumplimiento al oficio número **SSP/DGTSVE/DJ/TRANS/0208/2021**, de fecha veintiocho de mayo del presente año, en alcance a la respuesta dada mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1416/2021, y en atención al oficio número **SSP/UDT/0924/2021**, mediante el cual se notificó a esta autoridad la notificación RR00018221 de diecinueve de mayo del año en curso, referente al recurso de revisión **IVAI-REV/1010/2021/II**, relativo al folio INFOMEX-Veracruz 00686571 de veintiocho de abril del año en curso.

Sobre el particular, me permito informarle que esta Subdirección Operativa confirma la respuesta dada mediante oficio **SSP/DGTSV/SO/1416/2021**, lo anterior en virtud de que el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio **DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021** de fecha 29 de marzo del 2021, no precisó si los cajones del Fraccionamiento Valle Real Convivencia Sustentable, S.C., se encuentran debidamente municipalizados, que permitan a esta autoridad tener la certeza jurídica de que las vialidades son públicas- o en su caso, si estas aun son del ámbito privado; sin embargo, le hago del conocimiento que el veinte de abril del año en curso, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reiteró mediante oficio **SSP/DGTSVE/DG/0482/2021**, la solicitud realizada por el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial a través del oficio **SSP/DGTSV/SO/DLGXAL/0108/2021**, al Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que se informe a esta autoridad, en el caso particular de los cajones del estacionamiento del Fraccionamiento Valle Real, si estos corresponden a un área privada, o si dicha área se encuentra municipalizada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta que precise la situación de dicho fraccionamiento.

Posteriormente compareció el sujeto obligado por segunda ocasión remitiendo idéntica información que, en su primera comparecencia, por lo que, en un obvio de repeticiones, resulta innecesaria su reproducción.

Finalmente, por tercera ocasión el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, remitiendo el oficio **DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021**, documento que se inserta en la parte que interesa:

DELEGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE XALAPA

En atención al oficio emitido por parte del Mtro. Fernán González Hernández Secretario Particular de la Presidencia con número de control: 24567, recibido en esta Dirección a mi cargo bajo los folio 1126 de fecha 08 de Marzo de 2021, oficio No. SSP/DGTSV/SO/DLGXAL/0108/2021 de fecha 05 de marzo del presente año, en el cual solicita información del fraccionamiento Valle Real, referente a si los cajones de estacionamiento dentro del fraccionamiento, es un área particular o municipal.

Lo anterior a solicitud de los miembros de la administración para proceder con el retiro de las unidades abandonadas y para no caer en violentar la ley de tránsito del Estado de Veracruz y su Reglamentación, al respecto, le informo: que las áreas de cajones de estacionamiento son de propiedad común en el caso de conjuntos urbanos condominales, así como las vías generales de uso común, las banquetas, guarniciones, glorietas, jardines, camellones, los cajones de estacionamiento de vehículos para visitantes y todas las áreas que hayan sido señaladas en las licencias y planos correspondientes como de uso común; de acuerdo, a lo que se menciona dentro. *"Ley que Regula el Régimen en Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los Art. 21 inciso IV, Art. 29 inciso VI y Art. 32 Inciso VIII."*

Esperando haber coadyuvado en atender las demandas solicitadas por la sociedad, conforme a la Reglamentación aplicable.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio vertido por el solicitante se advierte se adolece respecto de los puntos uno y dos de la solicitud aduciendo que no le dieron respuesta, es por ello que se deje intocado el resto de los puntos materia de la solicitud, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[1]. Se presumen as•, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

---

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[3] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de los artículos 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se pude advertir que la Delegación Jurídica y el Subdirector de Operativo de la Dirección de General de Tránsito, son las áreas idónea para dar respuesta, es así que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Ahora bien, relativo al agravio del particular en el cual refiriere que no se le dio respuesta respecto del punto uno de la solicitud, relativo, a sí ya recibieron respuestas de los municipios de Xalapa y Emiliano Zapata, este órgano garante estima le asiste la razón puesto que de la respuesta primigenia en el oficio SSP/DGTSV/SO/1416/2021 de treinta de abril, suscrito por el Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, únicamente informó contar con una respuesta pero no especificar, relativo a

[3] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

que ayuntamiento corresponde, sin embargo al momento de comparecer al presente recurso dicha omisión fue subsanada puesto que a través del oficio SSP/DGTSV/SO/1793/2021 suscrito por la misma área informa que el oficio corresponde al ayuntamiento de Xalapa. Es así que relatico a dicho cuestionamiento la respuesta no continúe vulnerando su derecho de acceso a la información.

Respecto al punto dos de la solicitud, en la que de igual forma el particular se inconforma al manifestar que no se le dio respuesta, a lo relativo a cuales fueron las respuestas, le asiste la razón al particular ello porque las áreas informaron contar con el oficio **DDU_SPDU/MUCHIU/1255/2021** emitido por el ayuntamiento de Xalapa, no obstante a ello no hicieron entrega de la expresión documental, tal como lo establece el artículo 143 primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia, que a letra dice:

> *"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

No obstante, lo anterior, al comparecer por tercera ocasión al presente recurso de mérito subsanó las omisiones antes referidas, al hacer entrega el documento donde consta a información peticionada, teniendo así por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Toda vez que el agravio vertido por el ahora recurrente se basa en que, la respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiere una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley, en relación con lo anterior, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que al no haber aportado la parte ahora recurrente elementos de prueba que demostraran lo argumentado en sus agravios, se debe dar valor probatorio pleno a los comunicados de los sujetos obligados; aunado a que este Pleno no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[4], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE**

[4] Cconsultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[5]".

Es así que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, y hacer entrega de los documentos en los que consta la información, que este órgano garante estime resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Layas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos